

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. octubre once (11) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2023 0102.

Demandante: BANCOLOMBIA.

Demandado: SERVIKALL INGENIERIA S.A.S., AGENCE S.A.S. y OTRO

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados SERVIKALL INGENIERIA S.A.S., AGENCE S.A.S. y GLOBAL INTERNATIONAL GROUP S.A.S., fueron notificados en debida forma conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien pasado el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, guardaron silencio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. BANCOLOMBIA por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de la demandada SERVIKALL INGENIERIA S.A.S., AGENCE S.A.S. y GLOBAL INTERNATIONAL GROUP S.A.S.

2. Por auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los mencionados demandados por las sumas allí escritas, proveído que fue corregido mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y su corrección de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$15.000.000,00.

NOTIFIQUESELE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAC', written over a horizontal line.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez